



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE	
Fecha:	14/02/2025
Nº SALIDA	191

REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE PIRAGÜISMO
14.02.25 000011 -
ENTRADA

EXPEDIENTE 26/2025 bis TAD

Adjunto se remite copia de la Resolución relativa al expediente 26/2025 bis TAD, de este Tribunal Administrativo del Deporte, para su conocimiento y efectos oportunos.

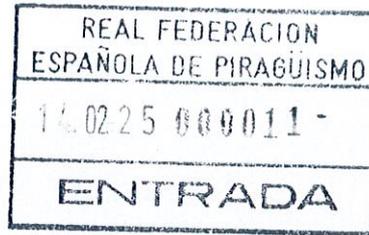
Comuníquese dicha resolución a **todos los interesados**.

Madrid, 14 de febrero de 2025
EL SECRETARIO

P.O.



MINISTERIO DE EDUCACION,
FORMACION PROFESIONAL
Y DEPORTES



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm 26.2025 bis

En Madrid, a 13 de febrero de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. José Alfredo Bea García actuando en nombre propio y como presidente de la Federación Gallega de Piragüismo en el que solicita al amparo del artículo 109 de la Ley 39/2015 y artículo 24 de la Constitución aclaración y rectificación de la Resolución de este Tribunal Administrativo del Deporte de fecha 6 de febrero de 2025, expediente nº 26/2025.

ANTECEDENTES.

Único. Con fecha 7 de febrero de 2025 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte es escrito presentado por D. José Alfredo Bea García en el que solicita en relación con la Resolución de este Tribunal Administrativo del Deporte nº 26/2025 que se «aclaran los extremos señalados en este escrito y en su caso, rectifique la resolución en los que proceda.».

En su escrito señala el Sr Bea García lo siguiente:

1. Que se aclare el fundamento de derecho tercero página 8 en el sentido de que él si impugnó la candidatura del Sr Hernanz Agüería y por tanto la proclamación de candidaturas no devino firme.
2. Que igualmente se aclare el fundamento de derecho tercero en el sentido de que el único motivo por el que el TAD decide retrotraer el procedimiento es porque el calendario electoral establecía un plazo inferior a cinco días para la presentación de candidaturas.
3. Se interesa para que el TAD aclare como se puede dar cumplimiento al artículo 41 del Reglamento Electoral sin que los avales sean anteriores a la presentación de la candidatura.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para resolver este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, así como en el artículo 1.b) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.



SEGUNDO. El artículo 109 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, señala que las Administraciones Públicas, podrán rectificar en cualquier momento de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.

Por otro lado, el artículo 84 de la Ley del Deporte de 1990 y en términos idénticos el artículo 120 de la Ley del Deporte de 2022 señalan que: *«las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte agotan la vía administrativa y se ejecutarán a través de la correspondiente federación deportiva española o liga profesional, que será responsable de su estricto y efectivo cumplimiento.*

Frente a sus resoluciones se podrá interponer recurso contencioso administrativo...»

Igualmente, los artículos 9 y 10 del RD 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, reproducen la regulación anterior, sin que en dicha normativa esté prevista la facultad de este Tribunal Administrativo del Deporte de aclarar sus resoluciones, más allá de la rectificación de errores materiales, de hecho o aritméticos y sin que, ni siquiera por vía supletoria esté previsto la aplicación de la regulación contenida en los artículos 214 y 215 de la LECv.

En estos términos la pretensión esgrimida por el Sr. Bea García no hace referencia a ningún error material, aritmético o de hecho, ni a ningún concepto oscuro, sino que pretende la reconsideración de lo ya resuelto por este Tribunal, y ni siquiera se combate lo resuelto de la Resolución 26.2025 sino que su discrepancia se establece con determinadas afirmaciones de los fundamentos de derecho, y además se contiene una solicitud de informe para lo que este Tribunal no es competente.

A mayor abundamiento, la pretensión esgrimida por el Sr. Bea no encajaría en ninguna de las vías previstas en los artículos 214 y 215 de la LECv.

Como señala el Auto del TS de 18 de marzo de 2021, Recurso de Casación 312/2018:

«En los arts. 267 LOPJ y 214 y 215 LEC se establece la invariabilidad de las resoluciones judiciales después de firmadas sin perjuicio de la posibilidad de que puedan ser objeto de aclaración respecto de algún concepto oscuro y de rectificación de cualquier error material y aritmético, además de la posibilidad de subsanación y complemento en los términos previstos en el art. 215 LEC (AATS de 17 de febrero de 2014 (PROV 2014, 71002), rec. 1126/2011; 3 de abril de 2014 (PROV 2014, 120295) , rec. 476/2012; 7 de abril de 2014 (PROV 2014, 120423), rec. 2398/2011, 11 de diciembre de 2014 (PROV 2015, 23223), rec. 94/2013 y 12 de enero de 2015 (PROV 2015, 41310) , rec. 2341/2012, entre otros).

En interpretación de dichos preceptos y del indicado principio de invariabilidad, que la jurisprudencia constitucional declara que se integra dentro del derecho a la tutela judicial efectiva, hemos declarado que no es posible sobrepasar el objeto específico de estas excepcionales vías de aclaración, rectificación o complemento, que, por tanto no pueden utilizarse para fines ajenos a los



expresamente previstos en la Ley, ni para replantear la cuestión controvertida al margen de los cauces específicos que otorga el procedimiento (ATS 4 de noviembre de 2014 (PROV 2015, 18167) , rec. 2137/2013) o para proclamar la discrepancia o disconformidad con la resolución dictada (por todos ATS de 15 de octubre de 2014 (PROV 2014, 265197), rec. 2296/2012).»

En definitiva, lo que el recurrente pretende es el replanteamiento de la cuestión ya resuelta mediante resolución definitiva de este Tribunal Administrativo del Deporte, cuestión que excede de las competencias de este Tribunal pues contra sus resoluciones no cabe recurso alguno en vía administrativa, siendo la única vía posible su impugnación en vía judicial contencioso administrativa.

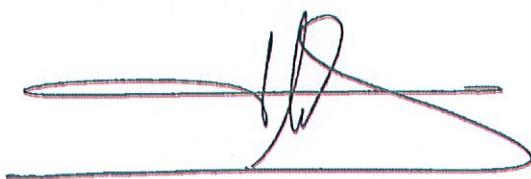
En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

Inadmitir el recurso presentado por D. José Alfredo Bea García actuando en nombre propio y como presidente de la Federación Gallega de Piragüismo en el que solicita al amparo del artículo 109 de la Ley 39/2015 y artículo 24 de la Constitución aclaración y rectificación de la Resolución de este Tribunal Administrativo del Deporte de fecha 6 de febrero de 2025, expediente nº 26/2025.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

